

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, y 2)  
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y  
CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de noviembre de  
dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número \*\*\*\* \*\*.

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de  
dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado,  
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto  
administrativo que precisó en los siguientes términos:

***“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA:***

a) Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto del  
Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2019, de los  
inmuebles propiedad de la suscrita con los siguientes número de cuenta predial:  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* .

b) Asimismo, se demanda la nulidad de los créditos fiscales por  
concepto del Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente a los ejercicios fiscales  
2018 y 2019, del inmueble propiedad de la suscrita con número de cuenta predial  
\*\*\*\*\* .

II. El tres de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite  
la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a  
las autoridades demandadas.

III. Por autos del *nueve de agosto de dos mil diecinueve*, se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO y SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO, admitiéndose las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve*, previa recepción de la ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que se dicta bajo los siguientes;

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de los actos impugnados, se acredita con las documentales exhibidas por las partes, entre ellas, con los originales de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, respecto a las cuentas predial **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, emitidas el *siete de junio de dos mil diecinueve*, por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, que constan a fojas 50 a la 60 de los autos; las cuales, al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones,



merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia aducidas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I, IV y VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

La Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado adujo primeramente la falta de interés legítimo de la actora en virtud de que no acredita haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, a efecto de estar en aptitud de reclamar en el presente juicio, puesto su demanda inicial, mismas que se encuentran a nombre de la C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , las cuales son dos personas distintas y en ningún momento anexa documento —acta de nacimiento o sentencia judicial— alguno con el cual acredite su personalidad para reclamar el acto, o en su caso, acreditar que éstas, son la misma persona.

Lo anterior resulta inexacto, toda vez que la actora impugna en su demanda inicial los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz, con número de cuentas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , acompañando a su demanda los estados de cuenta que aparecen en la página de internet, los cuales están a nombre de \*\*\*\*\* y otros a nombre de \*\*\*\*\* , tal y como se establece correlativamente en las determinaciones exhibidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, no obstante, son coincidentes en esencia, y la única variación lo es “\*\*\*\*\*”, para lo cual, debe entenderse que éste atiende a que socialmente las mujeres normalmente adoptaban el apellido de su marido como una señal del

estatus de casada, lo cual es un hecho notorio para este Sala<sup>2</sup>, por lo que se establece que para efectos del presente juicio, se trata de la misma persona, y por ende, no resulta necesario que la parte actora acredite su personalidad exhibiendo acta de nacimiento o sentencia judicial a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo pretende la autoridad, pues al haber comparecido por su propio derecho con el reconocimiento que la propia autoridad realizó en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* queda acreditado el interés legítimo —y no la falta de personalidad—.

En segundo lugar, dicha autoridad hace valer que la demandante no acredita su interés legítimo, porque los estados de cuenta que obtuvo a través de la página de internet, no tienen el carácter de requerimiento y por tanto no le generan afectación, debiendo realizar el pago.

Causal que resulta infundada ya que, si bien es cierto que el estado de cuenta permitió a la actora demandar la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz, a que se

<sup>1</sup> Resulta como criterio orientador, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro: 2000849 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.15 C (10a.), página: 2071, de rubro y texto: **NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER.** El "nombre de casada" constituye una práctica social que consiste en que la mujer, al contraer matrimonio, agregue los apellidos de su esposo a los propios. Esa costumbre tiene una base histórica relacionada, en forma directa, con el establecimiento del Registro Civil. En efecto, la referida institución surgió en México con motivo de la Guerra de Reforma, cuando el presidente Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, con el fin de separar al Estado de la iglesia. No obstante, la instalación de oficinas registrales a lo largo del país fue un proceso lento, debido a factores como la pobreza, escasez de infraestructura y carencia de vías de comunicación. Por tanto, en muchas comunidades los registros parroquiales eran el único medio para documentar ciertos actos como el nacimiento o el matrimonio. De ahí que la mujer, al contraer nupcias en la vía religiosa, agregaba los apellidos de su esposo a los propios, con el fin de ser identificada como una mujer casada ante la sociedad. Esa práctica continúa hasta nuestros días, tan es así que el artículo 16.1, inciso g), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas a fin de que exista igualdad entre el hombre y la mujer, entre ellos el derecho de elegir apellido, profesión y ocupación. Por consiguiente, la existencia de la referida costumbre no puede llevar al extremo de desconocer la identidad de la mujer, porque ello equivaldría a vulnerar un derecho fundamental en su perjuicio".

<sup>2</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico: 174899, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, página: 963, cuyo rubro y texto son los siguientes: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".



refieren dichos estado de cuenta, no menos cierto lo es que de la demanda en su conjunto se advierte que es voluntad de la actora, impugnar la determinación del impuesto y no los estados de cuenta en sí mismos, sin que el hecho de haber tenido conocimiento mediante dichos documentos, de los actos impugnados, constituya una circunstancia que en el fondo tenga que ver con la validez del acto —y por consecuencia una falta de interés legítimo en la actora— como lo pretende la demandada.

En su tercer causal de improcedencia la autoridad demandada señala que, el ejercicio de la acción que pretende la actora bajo la fracción II del artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que hace al acto impugnado marcado como inciso b) de su escrito inicial de demanda, relativo a la cuenta predial \*\*\*\*\*, del ejercicio fiscal 2018, en cuanto al avalúo catastral correspondiente a dicha cuenta predial y ejercicio fiscal, ya fue conocido por la actora; pues dentro del expediente \*\*\*\* \*\* del índice de esta Sala, se impugnó dicho ejercicio fiscal de todas las cuentas impugnadas en el presente juicio, incluyendo la que ahora se menciona, por lo que es un hecho notorio, pues cuando se admitió la contestación a la demanda, en la que exhibió el avalúo catastral del predio correspondiente a la cuenta predial \*\*\*\*\*, ejercicio fiscal 2018, entre otros avalúos, se le corrió traslado a la actora para formular ampliación a la demanda en aquel juicio, lo que realizó; resultando falso el desconocimiento del avalúo catastral en mención.

Por lo anterior, agrega, debe sobreseerse el juicio de nulidad por lo que a la cuenta predial y ejercicio fiscal mencionados corresponde, al darse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 27, así como las fracciones III y VIII del artículo 26 de la Ley de la materia, pues existe cosa juzgada.

Así, se aprecia que la presente causal de improcedencia, de prosperar, sería ocioso entrar al estudio del acto que se duele la

actora, por lo que hace al ejercicio fiscal 2018 de la cuenta predial \*\*\*\*\* , pues se actualizaría el principio esencial del derecho a la seguridad jurídica, es decir, *la cosa juzgada*, cuya institución resulta de una sentencia definitiva obtenida de un proceso judicial, seguido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en relación a los artículos 14 segundo párrafo y 17 de la Constitución General de la República, que señalan de manera armónica que, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de sus tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que instituye la “cosa juzgada”, que se produce de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto que, *lo decidido ya no es susceptible de discutirse*.

Siendo necesario precisar los elementos esenciales del acto impugnado en el diverso juicio de nulidad \*\*\*\* \* , el cual se invoca como hecho notorio<sup>3</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 240<sup>4</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según sus numerales 3º y 47, considerando al efecto que se trata de un expediente tramitado ante este órgano jurisdiccional; lo que se hace en los siguientes términos:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *diez de julio de dos mil dieciocho*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de la novena época, con número de registro: 164049, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo Del Décimo Noveno Circuito, que al rubro señala: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”**

<sup>4</sup> **“ARTICULO 240.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes.”



Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto del Impuesto a la Propiedad Raíz del ejercicio fiscal 2018, de las cuentas prediales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* todos emitidos por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, y que en su conjunto asciende a la cantidad total de \$29,028.00 (VEINTINUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)”.

Seguido el juicio en sus etapas, el quince de febrero del año en curso, se dictó sentencia definitiva, cuyos resolutivos se transcriben para mayor apreciación:

*PRIMERO.-* La parte actora acreditó su acción de nulidad.

*SEGUNDO.-* Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada consistente en la **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ** (Predial) de las cuentas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , correspondiente al ejercicio fiscal 2018, por las razones expuestas en el Considerando Quinto, inciso A) de ésta sentencia.

*TERCERO.-* Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en la **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ** (Predial) de las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , correspondiente al ejercicio fiscal 2018, por las razones expuestas en el Considerando Quinto, incisos B) y C) de la presente resolución, **PARA LOS EFECTOS** precisados en el último Considerando.

*CUARTO.-* Notifíquese personalmente.

A su vez, a lo que interesa, LOS CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO se dijo:

“QUINTO.-...

**B) EN LO CORRESPONDIENTE A LAS CUENTAS PREDIAL \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.**

Ahora bien, en el TERCER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, el actor señala que todo el cálculo llevado a cabo por la autoridad demandada está fincado en normas inconstitucionales, a razón que, para la determinación del impuesto a la propiedad raíz 2018, la autoridad se basó en el artículo 27, fracción II inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, precisando una tasa diferenciada para el cálculo del impuesto Predial, considerando únicamente si los inmuebles sobre los que recaen se encuentran o no edificados.

Agrega que, por lo argumentado, se contraviene los principios de proporcionalidad y equidad tributaria; pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual sin atender a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que, obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno edificado.

Continúa señalando, que la conducta y decisiones de las autoridades administrativas demandadas, exteriorizada mediante el acto que se impugna, conculcan sus derechos humanos, por lo que solicita a esta Sala ejerza control de convencionalidad que establece el artículo 1° Constitucional, en relación directa con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humano –Pacto de San José Costa Rica–, en razón de que dicha garantía humana se encuentra tutelada por los preceptos legales en cita.

Concluye diciendo que si la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2018, en los que se está calculando la resolución determinante con respecto al Impuesto Predial dan un trato desigual y discriminatorio entre personas iguales que se encuentran en una misma categoría generadora, pero que la autoridad demandada las considera diferentes por estar o no edificado su predio, resulta violatorio de los derechos humanos tutelados por la Convención Internacional mencionada y la Constitución, por ello esta Sala, debe inaplicar o limitar las normas en las que está sustentada la tasa excesiva para el cálculo del impuesto predial, para que se adecúe en un plano de igualdad.

Dicho argumento es FUNDADO, siendo preferente su estudio en virtud de que es el que mayor protección brinda a la accionante, por los siguientes razonamientos; La Constitución General de la República en su artículo 1º, 31, fracción IV y 133º a lo que interesa señalar:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional, equitativa que dispongan las leyes.”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Por su parte, el artículo 27 fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2018, establece las siguientes tasas anuales al millar, para predios urbanos:

AÑO	EDIFICADOS	SIN EDIFICAR
2018	1.46	8.21





Del ordenamiento invocado se obtiene, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias —incluido este órgano colegiado— se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal, como en los Tratados Internacionales en la materia, en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio pro persona.

Tal mandato debe leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, el cual determina, que en el ámbito que interesa —jurisdiccional—, los jueces están obligados a atender de forma prima los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario de la normatividad en inferior jerarquía, lo que se denomina: control difuso de constitucionalidad.

En esa tesitura, si bien el órgano jurisdiccional del fuero común no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano — como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 104 y 105 de la Constitución Federal — sí está obligado a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales en esta materia.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que el accionante en el concepto de nulidad que se atiende, invoca el control difuso de constitucionalidad, en razón de que, considera que se le aplican normas —27 fracción II, inciso b), de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018—, la cual a su dicho, viola en su perjuicio el derecho humano a la igualdad jurídica, consagrado de manera armónica en diversos artículos de la Carta Magna, 1°, 4° y de manera vinculante en el artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal, procede al estudio de lo planteado, bajo las consideraciones siguientes:

PRIMERO: Aplicación de la norma inferior en caso en concreto.- artículo 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018.

Del acto administrativo en análisis, consistente en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, se desprende que el numeral e inciso de la ley de ingresos invocada, fue aplicado por la autoridad exactora para calcular el impuesto del que se duele la impugnante.

Por lo que, se concluye, que se colma con el presupuesto lógico para ejercitar, en su caso, el control de convencionalidad, pues ha quedado demostrada la actualización de la norma en el acto combatido, que a dicho del actor viola en su perjuicio un derecho humano.

SEGUNDO.- Derecho Humano tutelado:

Derecho Humano a la Igualdad Jurídica.-

El actor en el concepto que se atiende aduce en sustancia que se viola en su perjuicio el derecho a la igualdad jurídica, el cual ha sido relacionado en el ordenamiento jurídico mexicano, en dos acepciones :

Igualdad ante la ley

Las normas jurídicas deben ser aplicadas de modo uniforme a las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

Igualdad en la ley

opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Así, si el demandante enfatiza que le fue vulnerado el derecho humano a la igualdad jurídica, cuya afectación se materializó al momento que le fue aplicada la norma, a saber: artículo 27 fracción II de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, se entiende que tal diferenciación se encuentra en la ley, cuyo estudio de constitucionalidad se verá más adelante.

TERCERO: Artículo Constitucional o Convencional que se aduce violado:

Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

En relación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–:

Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

CUARTO: Control difuso constitucional:

En relación al derecho constitucional que se aduce violado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existen ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas, proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Por tanto, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.

Al respecto, es aplicable la siguiente Tesis: P./J. 41/97, de novena época, con número de registro: 198403, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Junio de 1997, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 43, que al rubro y texto señala:

“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*

que aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.”

También, es aplicable la Tesis: P./J. 24/2000, de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 35, que al rubro y texto dice:

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostigar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a desigualdades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”

En la especie, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz (Predial), con números de cuentas predial **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, correspondiente al ejercicio fiscal 2018; se advierte que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales tomó como base para la determinación del crédito fiscal de referencia, que actualmente los bienes inmuebles afechos al presente juicio, se encuentran empadronados como un PREDIO URBANO SIN CONSTRUCCIÓN, aplicando la tasa anual al millar 8.21, tomando en consideración el artículo 27 fracción II, inciso b), de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018.

De ahí, que el artículo en cita resulta violatorio del principio de equidad tributaria; en virtud de que establece —sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable— tasas distintas respecto de los propietarios de predios urbanos edificados y sin edificar; situando a los primeros en un plano de desigualdad frente a los segundos, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de un predio urbano o sub-urbano), lo que hace que constituyan una misma categoría; la norma local les otorga un trato desigual, por el solo hecho de que el predio edificado o sin edificar, sin que para ello exista una razón legal de esta desigualdad.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis: 2a./J. 109/2007, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 336, que al rubro y texto dice:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en

relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un baldío que al de un predio edificado.”

Por lo anterior y atendiendo a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXIX/2011(9a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, del mes de Diciembre de 2011, página 552, décima época, en donde estable los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos; DEBEN DEJAR DE APLICARSE LAS NORMAS INFERIORES en que se prevé el cobro del impuesto a la propiedad raíz tratándose de predios urbanos SIN EDIFICAR, por contravenir lo estipulado en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución General.

Sin que en el caso, se considere que este órgano jurisdiccional esté determinando una declaratoria de inconstitucionalidad, interpretando un texto constitucional o expulsando del orden jurídico los preceptos de las norma ordinarias en análisis; sino lo que se hace es atender a la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, al principio pro persona que refiere que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, desaplicando aquellas que contravengan los derechos consagrados en la norma constitucional a favor de los particulares.

Al efecto, es aplicable la Tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), de la décima época, con número de registro 2002264, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 420, que al rubro y texto dice:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

También es aplicable, la siguiente Tesis: P. LXVII/2011(9a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro II, fecha diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535, cuyo rubro y texto dicen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control



directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

En suma, resulta FUNDADO el argumento en estudio al considerarse violatorio al principio de igualdad y equidad establecido en el artículo 1º, 4º, 31 fracción IV de la Constitución General de la República con relación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas inferiores establecidas en el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, la cual establece la base para la determinación del impuesto predial del año citado; por lo que es procedente que se inaplique el artículo en comento, en los términos que serán expuestos en el siguiente Considerando.

(...)”

**SEXTO. (...)**

De igual manera, se fundados el TERCER y CUARTO conceptos de nulidad de su ampliación de demanda, conforme a estudio realizado en los incisos B) y C) del Considerando Quinto de la presente —relativo a la inconstitucionalidad del artículo 27 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, así como, respecto de los accesorios [multas, recargos y actualizaciones fijados en la determinación del impuesto impugnado]—, surte la causal de nulidad prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción III de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en la **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial)** de las cuentas predial **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, correspondiente al ejercicio fiscal **2018, PARA EL EFECTO** de que se dejen insubsistentes y en su lugar, se **emita una nueva determinación** en la cual, la autoridad fiscal deberá:

- 1.- Se abstenga de calcular accesorios —multas, recargos y actualizaciones—, respecto del ejercicio fiscal **2018; y**
- 2.- Se abstenga de aplicar para determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL), para el ejercicio fiscal del **2018**, el artículo 27, fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

Debiendo determinar dichos créditos fiscales con base en el artículo 27, **fracción II, inciso a)**, del cuerpo de leyes en comento, es decir, aplicando la tasa al millar anual prevista para los predios edificados.

En la especie, es procedente determinar el impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2018**, aplicando la tasa anual al millar que corresponde para los predios edificados; porque la nulidad decretada en párrafos anteriores, no tiene por efecto liberar la parte actora del pago de la totalidad del tributo; sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación.

Esto, porque dicha nulidad no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros.

Al respecto, resultan aplicables por analogía:

La **Tesis: P./J. 18/2003**, de la novena época, sustentada por el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Materia: Administrativa, página: 17, que al rubro y texto dice:

**“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO. La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio**

a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.”

La Tesis: 2a./J. 9/2012 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s) Común, página: 1123, que al rubro y texto dice:

**“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).** El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades entregadas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: “EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUELLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.”, sostuvo que, cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recae sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no constituye un obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria”

La Tesis: 2a./J. 17/2006, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Materia: Administrativa, página: 320, que al rubro y texto señala:

**“PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.”

[Lo subrayado es propio de esta resolución]

Expuesto lo anterior, es necesario hacer la siguiente reflexión respecto del sentido del fallo en comento:



Se debe partir que, de las sentencias definitivas recaídas en los juicios contenciosos administrativos, se puede reconocer la validez de la resolución o acto impugnado; declarar la nulidad de la resolución o acto combatido o decretarla para efectos según el artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo. En el caso, la sentencia previamente dictada respecto al mismo acto que ahora se impugna (respecto del ejercicio fiscal 2018 de la cuenta predial \*\*\*\*\*), declaró la nulidad para los efectos del crédito fiscal impugnado.

En este sentido tenemos que la autoridad demandada en la determinación del impuesto a la propiedad raíz que ahora se impugna, requiere el pago de dicho impuesto respecto a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 de la cuenta predial \*\*\*\*\*, motivo por el cual, al haberse declarado la nulidad para efectos del crédito fiscal correspondiente a dichos ejercicios fiscales y cuenta predial, no constituye ilegalidad de la nueva determinación del impuesto a la propiedad raíz, ya que la demandante está obligada al pago de los créditos fiscales que impugna.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la cuestión a resolver, en el presente asunto, es si la parte actora podía impugnar nuevamente la determinación del impuesto a la propiedad raíz, a pesar de la existencia de un juicio previo contra el mismo crédito fiscal.

Ahora bien, la sentencia dictada en dicho proceso concluyó con la declaración de la NULIDAD PARA EFECTOS de la resolución impugnada que ahora se analiza, en virtud de que ante la indebida aplicación del artículo 27 fracción II inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, pues es un artículo ilegal al no respetar los principio de proporcionalidad y equidad que todo crédito fiscal debe contener, en consecuencia debe darse por sentado que al ser una cuestión de forma, misma que se relaciona directamente con la *eficacia y exigibilidad del acto* a que refiere el artículo 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo;

se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una violación que provoca la nulidad para efectos de los actos impugnados.

Por lo anterior, podemos establecer que en aquel juicio al declararse la nulidad de la resolución impugnada, se declaró también la nulidad de los créditos fiscales impugnados, puesto que la nulidad decretada afectó la forma del asunto, la autoridad demandada se encontraba en posibilidad de emitir un *nuevo acto*, el cual como se dijo, fue nulificado en un diverso juicio de nulidad [1114/2018], por una cuestión de forma, en tal virtud, hay posibilidad de que la demandada, emita válidamente una nueva determinación, tal y como sucedió en la especie, pues está contenida en la determinación del impuesto a la propiedad raíz —de *siete de junio de los mil diecinueve*, que obra de la foja 57 a la 60 de los autos—, hasta en tanto no se extingan las facultades que se derivan de las contribuciones omitidas, por lo cual, se aborda el estudio de los conceptos de nulidad que la demandante hizo valer en su escrito de ampliación de demanda y que corresponden a la cuenta predial y ejercicio fiscal en comento, como se verá en el considerando QUINTO, concretamente en los incisos B) y C).

Como última causal de improcedencia, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, señala que existe **falta de interés legítimo** de la parte actora, al pretender controvertir los avalúos catastrales, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que





previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, así como los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que los documentos en que se contienen las resoluciones administrativas impugnadas, se encuentran dirigidos a nombre del demandante coincidiendo con las cuentas prediales impugnadas; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad de los actos impugnados, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien reconoció a la accionante el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de las contribuciones.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato

oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto—valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, a que no queda acreditado que el demandante haya tenido conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Finalmente la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, hace valer que se debe entender que la actora consintió los actos, en virtud de que no promovió el medio de defensa en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019, es decir, el recurso de

inconformidad y/o el recurso de revisión previsto en el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes.

Es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **inconformidad y/o revisión**, el acto impugnado objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 10. Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien intentar desde luego el juicio ante la Sala”.*

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó la autoridad demandada.

De ahí que no se dicte el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

**CUARTO.-** Al no haberse actualizado las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE**

NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora manifestó que desconocía las resoluciones determinantes y el avalúo catastral de los créditos fiscales impugnados.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

En la especie al formular contestación de demanda, las autoridades demandadas, exhibieron tanto la determinación del impuesto a la propiedad raíz de las cuentas predial impugnadas, y sus respectivos, avalúos catastrales.

Por lo cual, se procede al análisis de los conceptos de nulidad como a continuación se indica.

#### A) RELACIONADO A LA CUENTA PREDIAL

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .



Al efecto, la parte actora manifestó en el CUARTO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que no existe relación alguna entre la resolución impugnada y el valor catastral señalado en el avalúo catastral exhibido por el Instituto ni siquiera coinciden, por lo que desconoce totalmente el origen de la base que sirvió a la Secretaría de Finanzas, lo que implica una ilegalidad en dicha resolución, que conlleva su nulidad lisa y llana.

Es FUNDADO el concepto de anulación para el acto impugnado en estudio.

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *siete de junio de dos mil diecinueve*, emitidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes —fojas 57 a la 60 de los autos—, para las cuentas prediales en estudio, se establecen valores discordantes, como a continuación se indica:

CUENTA PREDIAL	VALOR CATASTRAL EN DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ	VALOR CATASTRAL ASIGNADO EN AVALÚO CATASTRAL
*****	\$892,060.00	\$665,460.00
*****	\$888,300.00	\$794,107.50
*****	\$1,186,625.61	\$1,145,684.05
*****	\$941,400.00	\$908,613.75
*****	\$1,738,490.50	\$1,448,085.10
*****	\$1,349,250.00	\$1,210,861.44

Consecuentemente, para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz, se tomó como base un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a la autoridad correspondiente a exhibir los avalúos catastrales que sirvieron de base y su constancia de notificación, sin que los exhibidos cumplan con tales extremos por no corresponder a los valores catastrales utilizados para la determinación del impuesto.

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustentos del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2019, respecto de las cuentas predial \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, violaron lo establecido en el precitado artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, se advierte que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir la resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de cada impuesto predial y los avalúos catastrales por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de estos actos impugnados.

Por último, en relación a la impugnación de recargos y multas para el referido año; al ser dichos cobros accesorios de la determinación de impuesto a la propiedad raíz, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11, último párrafo, del Código Fiscal del Estado —aplicable a la materia fiscal municipal, en términos de lo



dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes— que textualmente establece:

*“ARTICULO II.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.*

*Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.*

*Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.*

Procede en consecuencia, que los mismos sigan la suerte de su principal y por tanto declarar su NULIDAD LISA Y LLANA, siendo innecesario entrar al estudio de los conceptos de anulación dirigidos a combatir los mismos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**B) EN LO CORRESPONDIENTE A LAS CUENTAS PREDIAL \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.**

Ahora bien, en el QUINTO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, el actor señala que todo el cálculo llevado a cabo por la autoridad demandada está fincado en normas inconstitucionales, a razón que, para la determinación del impuesto a la propiedad raíz 2019 de las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y, de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 de la cuenta predial \*\*\*\*\* , la autoridad se basó en el artículo 27, fracción II inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, precisando una tasa diferenciada para el cálculo del impuesto Predial, considerando únicamente si los inmuebles sobre los que recaen se encuentran o no edificados.

Agrega que, por lo argumentado, se contraviene los principios de *proporcionalidad y equidad tributaria*; pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser

propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual sin atender a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que, obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno edificado.

Continúa señalando, que la conducta y decisiones de las autoridades administrativas demandadas, exteriorizada mediante el acto que se impugna, conculcan sus derechos humanos, por lo que solicita a esta Sala ejerza control de convencionalidad que establece el artículo 1º Constitucional, en relación directa con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humano –Pacto de San José Costa Rica–, en razón de que dicha garantía humana se encuentra tutelada por los preceptos legales en cita.

Concluye diciendo que si la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, en los que se está calculando la resolución determinante con respecto al Impuesto Predial dan un trato desigual y discriminatorio entre personas iguales que se encuentran en una misma categoría generadora, pero que la autoridad demandada las considera diferentes por estar o no edificado su predio, resulta violatorio de los derechos humanos tutelados por la Convención Internacional mencionada y la Constitución, por ello esta Sala, debe inaplicar o limitar las normas en las que está sustentada la tasa excesiva para el cálculo del impuesto predial, para que se adecúe en un plano de igualdad.

Dicho argumento es FUNDADO, siendo preferente su estudio en virtud de que es el que mayor protección brinda a la accionante<sup>5</sup>, por los siguientes razonamientos;

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase la Tesis: XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro 166717, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**”



La Constitución General de la República en su artículo 1, 31, fracción IV y 133° a lo que interesa señala:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

[...]

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

*“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:*

[...]

*IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

Por su parte, el artículo 27 fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, establece las siguientes tasas anuales al millar, para predios urbanos:

AÑO	EDIFICADOS	SIN EDIFICAR
2018	1.46	8.21
2019	1.53	8.21

Del ordenamiento invocado se obtiene, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias —incluido este órgano colegiado— se encuentran obligadas a *promover, respetar, proteger y garantizar*, los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal, como en los Tratados Internacionales en la materia, en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.

Tal mandato debe leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, el cual determina, que en el ámbito que interesa —jurisdiccional— los jueces están obligados a atender de forma prima los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario de la normatividad en inferior jerarquía, lo que se denomina: control difuso de constitucionalidad.

En esa tesitura, si bien el órgano jurisdiccional del fuero común no puede hacer una declaración general sobre la *invalidez o expulsar del orden jurídico* las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 104 y 105 de la Constitución Federal—; sí está obligado a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales, en esta materia.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que el accionante en el concepto de nulidad que se atiende, invoca el *control difuso de constitucionalidad*, en razón de que, considera que se le aplican normas —27 fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2018 y 2019—, las cuales a su dicho, violan en su perjuicio el derecho humano a la igualdad jurídica, consagrado de manera armónica en diversos artículos de la Carta Magna, 1°, 4° y de manera vinculante



en el artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>, este Tribunal, procede al estudio de lo planteado, bajo las consideraciones siguientes:

**PRIMERO: Aplicación de la norma inferior al caso en concreto** artículo 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018 y 2019.

Del acto administrativo en análisis, consistente en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, se desprende que el numeral e inciso de las leyes de ingresos invocadas, fueron aplicados por la autoridad exactora para calcular el impuesto del que se duele la impugnante.

Por lo que, se concluye, que se colma con el presupuesto lógico para ejercitar, en su caso, el control de convencionalidad, pues ha quedado demostrada la actualización de la norma en el acto combatido, que a dicho del actor viola en su perjuicio un derecho humano.<sup>7</sup>

**SEGUNDO.- Derecho Humano tutelado:**

**Derecho Humano a la Igualdad Jurídica.-**

La actora en el concepto que se atiende aduce en sustancia que se viola en su perjuicio el derecho a la igualdad jurídica, el cual ha sido relacionado en el ordenamiento jurídico mexicano, en dos acepciones<sup>8</sup>:

Igualdad ante la ley

*Las normas jurídicas deben ser aplicadas de modo uniforme a las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.*

<sup>6</sup> Artículo 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de, Costa Rica:- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>7</sup> Véase la tesis jurisprudencial de la décima época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada el viernes 19 de febrero de 2016, número de registro 2010958 cuyo rubro señala: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO EN CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL.

<sup>8</sup> Véase la tesis jurisprudencial de la décima época sustentada por la Primera Sal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo I, Libro 3, página 647, de febrero 2014, con número de registro 2005530 cuyo rubro señala: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”.

Igualdad en la ley

Opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Así, si la demandante enfatiza que le fue vulnerado el derecho humano a la igualdad jurídica, cuya afectación se materializó al momento que le fue aplicada la norma, a saber: artículo 27 fracción II de la Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, se entiende que tal diferenciación se encuentra en la ley, cuyo estudio de constitucionalidad se verá más adelante

TERCERO: Artículo Constitucional o Convencional que se aduce violado:

Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:*

...

*IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

En relación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de, Costa Rica–:

*Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.*

CUARTO: Control difuso constitucional:

En relación al derecho constitucional que se alega violado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existen ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre



situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Por tanto, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.

Al respecto, es aplicable la siguiente Tesis: P./J. 41/97, de novena época, con número de registro: 198103, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Junio de 1997, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 43, que al rubro y texto señala:

*“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las*

consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.”

También es aplicable la Tesis: P./J. 24/2000, de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 35, que al rubro y texto dice:

**“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de *equidad tributaria* previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, *este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa*, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”

En la especie, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz (Predial), del ejercicio fiscal 2019 de las cuentas predial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y en lo correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 de la cuenta predial \*\*\*\*\*; se deduce que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales tomó como base para la determinación de los créditos fiscales de referencia, que actualmente los bienes inmuebles afectos al presente juicio, se encuentran empadronados como un PREDIO URBANO SIN CONSTRUCCIÓN, aplicando la tasa anual al millar diferente, deduciéndose que se tomó en consideración el artículo 27 fracción II, inciso b), de la Ley de ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

De ahí, que el artículo en cita resulta violatorio del principio de equidad tributaria; en virtud de que establece —sin que



exista para ello una justificación objetiva y razonable— tasas distintas respecto de los propietarios de predios urbanos *edificados y sin edificar*; situando a los primeros en un plano de desigualdad frente a los segundos, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de un predio urbano o sub-urbano), lo que hace que constituyan una misma categoría; la norma local les otorga un trato desigual, por el solo hecho de que el predio edificado o sin edificar, sin que para ello exista una razón legal de esta desigualdad.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis: 2a./J. 109/2007, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 336, que al rubro y texto dice:

*“PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del diez al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un baldío que al de un predio edificado.”*

Por lo anterior y atendiendo a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis

LXIX/2011 (9a.)<sup>9</sup>, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, del mes de Diciembre de 2011, página 552, décima época, en donde establece los *pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos*; **DEBEN DEJAR DE APLICARSE LAS NORMAS INFERIORES** en que se prevé el cobro del impuesto a la propiedad raíz tratándose de predios urbanos SIN EDIFICAR, por contravenir lo estipulado en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución General.

Sin que en el caso, se considere que este órgano jurisdiccional esté determinando una declaratoria de inconstitucionalidad, interpretando un texto constitucional o expulsando del orden jurídico los preceptos de las norma ordinarias en análisis; sino lo que se hace, es atender a la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, al principio *pro persona* que refiere que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, desaplicando aquellas que contravengan los derechos consagrados en la norma constitucional a favor de los particulares.

Al efecto, es aplicable la Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), de la décima época, con número de registro 2002264, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV,

---

<sup>9</sup> **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: **a)** Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; **b)** Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”





Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Común,  
Página: 420, que al rubro y texto dice:

*“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”*

También es aplicable, la siguiente Tesis: P. LXVII/2011(9a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro III, fecha diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho*

*humano de que se trate*, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**

En suma, resulta FUNDADO el argumento en estudio al considerarse violatorio al principio de igualdad y equidad establecido en el artículo 1º, 4º, 31 fracción IV de la Constitución General de la República con relación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (las normas inferiores establecidas en el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, la cual establece la base para la determinación del impuesto predial de los años citados; por lo que **es procedente que se inaplique el artículo en comento, en los términos que serán expuestos en el siguiente Considerando.**

C) EN LO TOCANTE AL COBRO POR CONCEPTO DE MULTAS, RECARGOS Y ACTUALIZACIONES, CONTENIDOS EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ PARA LAS CUENTAS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Finalmente, se atiende al SEXTO concepto de nulidad de escrito de ampliación de demanda, al respecto el actor dijo que el acto que impugna fue emitido el *siete de junio de dos mil diecinueve,*



notificado hasta el *doce de agosto de dos mil diecinueve*, por lo cual, si se sostiene que pudiera existir facultad para que la autoridad determinara el tributo, no hay posibilidad para cobrar *actualizaciones, recargos, multas, gastos de cobranza y gastos de ejecución*.

Ello, según su dicho-, pues a partir de la fecha en que se hizo de su conocimiento tal acto, tenía 90 días para efectuar su pago, en atención al artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, por lo que no puede hablarse de sanciones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones fiscales, pues éstas eran inexistentes y desconocidas hasta antes de la notificación.

Además, señala que es necesario que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga el procedimiento para determinar la cuantía, así como los elementos que tomó en consideración, pormenorizando la forma en que realizó las operaciones aritméticas a efecto de que el contribuyente pueda conocer el origen de *recargos, multas, gastos de cobranza y gastos de ejecución*.

Que el artículo 33 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes precisa que *“El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta ley, trae aparejada la imposición de una sanción económica, de un 25% a un 100% del monto total del crédito hacendario de que se trate”*, lo cierto es que con ello no se hace evidente que siempre deba imponerse la sanción más alta, sino que *la autoridad demandada debió razonar los motivos particulares que lo llevaron a considerar que, con base en la conducta impugnada, la situación particular del contribuyente y otros aspectos, era necesario y coherente aplicar la máxima sanción*.

El concepto en mención en esencia es **FUNDADO**.

Para mayor claridad del asunto, es necesario analizar el contenido de los artículos 49 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 137 y 139 del Código Fiscal del Estado, aplicado

supletoriamente al primero de los ordenamientos citados, según su numeral 13<sup>10</sup> los cuales a la letra dicen:

*“ARTÍCULO 49.- Este impuesto se pagará en forma anual dentro del período comprendido del mes de **enero al último día hábil del mes de marzo**”.*

*“ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá **determinar el monto del impuesto**, de conformidad con las respectivas bases, tasas o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio”.*

*“ARTÍCULO 137.- La **determinación de los créditos fiscales es el acto conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales** del Estado de los particulares o de ambos por los que se constata o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal”.*

*“ARTÍCULO 139.- La **determinación y liquidación de los créditos fiscales** corresponde a los sujetos pasivos, **salvo disposición expresa en contrario**.*

*Para los efectos del párrafo anterior, los sujetos pasivos informaran a las autoridades fiscales del Estado, de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionaran, a solicitud de las autoridades del Estado, la información que tengan a su disposición”.*

De los preceptos transcritos, se obtiene que el Impuesto a la Propiedad Raíz, debe pagarse por los sujetos pasivos dentro del período comprendido entre el mes de enero al último día hábil mes de marzo del año que se entera, **previa determinación y liquidación por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales**, es decir, que primeramente corresponde a dicha Secretaría dentro del referido plazo, realizar la determinación del crédito fiscal en los que constate o reconozca que se ha realizado el hecho generador de dicho crédito debiendo liquidarlo en una cantidad cierta mediante la valorización de la base y de la aplicación de la tasa, cuota o tarifa que establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

---

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 13.- **En lo no previsto por este Ordenamiento**, tanto sustantiva como adjetivamente, se estará a la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados conforme a la misma por el Gobierno del Estado de Aguascalientes; a la Ley de Hacienda del Estado, **Código Fiscal del Estado**, los principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán aplicar la analogía para resolver situaciones de procedimiento fiscal.”



Esto, porque la determinación y liquidación del impuesto a la Propiedad Raíz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, corresponde a la Secretaría de Finanzas Publicas Municipales y no a los sujetos pasivos del tributo; es decir, **no se trata de un impuesto autodeterminable.**

Luego, le asiste la razón a la actora, al afirmar que la autoridad demandada incumplió con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, pues no le dio a conocer el importe líquido a pagar por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, antes del término legal establecido para tal supuesto, ya que no emitió la resolución administrativa, ni la notificó, siendo que era obligación de la demandada notificarle con anticipación al último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2019, la resolución que contuviera la determinación y liquidación del Impuesto, a fin de que la actora estuviera en aptitud de proceder a su pago.

En consecuencia, la actora no conoció el importe en cantidad líquida a pagar por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, lo que provocó que estuviera imposibilitado de pagarlo, siendo que como ya se dijo, dicho impuesto, no es autodeterminable.

Por tanto, no es válido el argumento de la demandada, en el sentido de que el ahora accionante incumplió con su obligación de pago oportuno de dicho impuesto; pues en la especie, se hacía necesario que previamente fuera determinado su importe por parte de la autoridad demandada, sin que así se hubiere hecho.

De ahí que, le asista la razón a la actora, pues si bien de las constancias que obran en autos no se advierte que éste último hubiese efectuado el pago por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz en cuestión, dentro del Ejercicio Fiscal requerido; lo cierto es, que ello se debió a la falta de determinación de su importe por parte de la autoridad demandada.

De manera que, resulta improcedente que en su contra se determinen los accesorios que se le cobran y que dependen del





(Predial) correspondiente al ejercicio fiscal 2019 de las cuentas predial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y del ejercicio fiscal 2018 y 2019 de la cuenta predial \*\*\*\*\*; PARA EL EFECTO de que se dejen insubsistentes y en su lugar, se emita una nueva determinación en la cual, la autoridad fiscal deberá:

- 1.- Abstenerse de calcular accesorios —multas y recargos—, respecto de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; y
- 2.- Dejar de aplicar para determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL), para los ejercicios fiscales del 2018 y del 2019, el artículo 27, fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; debiendo determinar dichos créditos fiscales con base en el artículo 27, fracción II, inciso a), del cuerpo de leyes en comento, es decir, aplicando la tasa al millar anual prevista para los predios edificados.

En la especie, es procedente determinar el impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, aplicando la tasa anual al millar que corresponde para los predios edificados; porque la nulidad decretada en párrafos anteriores, no tiene por efecto liberar la parte actora del pago de la totalidad del tributo; sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encuentran en su misma situación.

Esto, porque dicha nulidad no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros.

Al respecto, resultan aplicables por analogía:

La Tesis: P./J. 18/2003, de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Materia: Administrativa, página: 17, que al rubro y texto dice:

*“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO. La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.”*

La Tesis 2a./J. 9/2012 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, página: 1123, que al rubro y texto dice:

*“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: “EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.”, sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad*





fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria”

La Tesis: 2a./J. 17/2006, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Materia: Administrativa, página: 320, que al rubro y texto señala:

*“PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.”*

3.- Omita en un futuro determinar nuevamente el impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales del 2018 y 2019 correspondientes a las cuentas prediales impugnadas —\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*— aplicando el artículo 27, fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes de los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

Lo anterior en virtud de que, como se advierte del expediente \*\*\*\*\*, mismo que se invoca como hecho notorio<sup>11</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 240<sup>12</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según sus numerales 3º y 47, estimando al efecto que se trata de un expediente tramitado

<sup>11</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de la novena época, con número de registro: 164049, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo Del Décimo Noveno Circuito, que al rubro señala: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”**

<sup>12</sup> **“ARTICULO 240.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

ante este órgano jurisdiccional —como ya ha quedado señalado en el Tercer Considerando de este fallo—, la autoridad al emitir la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018 de la cuenta predial \*\*\*\*\*; en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del mismo, tal y como se aprecia, concretamente de la foja 186 a la 189 de los autos de dicho expediente, en la determinación del impuesto a la propiedad raíz emitida el *trece de mayo de dos mil diecinueve*.

Sin embargo, la determinación que ahora nos ocupa —relativa al ejercicio fiscal 2018 de la cuenta predial \*\*\*\*\*—, fue emitida inobservando lo sentenciado desde el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, dado que, en primer término, ya había emitido una determinación en cumplimiento a dicha resolución, y adicionalmente, la segunda emisión, se realizó aplicando **nuevamente** la tasa que establece el artículo 27, fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018.

Consecuentemente, se **insiste**, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, **debe prescindir a futuro** de la aplicación de la tasa que refiere el artículo 27, fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, para las cuentas prediales \*\*\*\*\*, \* y \*\*\*\*\* (como ha quedado señalado en considerandos que anteceden).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones II y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada consistente en la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial) de las cuentas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.



correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por las razones expuestas en el Considerando Quinto, inciso A) de ésta sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada consistente en la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial) correspondiente al ejercicio fiscal 2019 de las cuentas predial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y, de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 respecto a la cuenta predial \*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el Considerando Quinto, incisos B) y C) de la presente resolución, PARA LOS EFECTOS precisados en el último Considerando.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Mallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de once de noviembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/ijj

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en cuarenta y tres fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*. Doy fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**